

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 145

Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EXP. GRUPO No. 110013335007201500813-00
DEMANDANTE:	PERSONERÍA DE BOGOTÁ Y OTROS
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA – CURADURÍA URBANA No. 4 – CICO CONSTRUCCIONES S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
LITISCONSORTE NECESARIO:	OLGA LUCIA LÓPEZ MEDINA y VILMA NATALIA ROMERO INFANTE

Encontrándose el proceso al Despacho pendiente de proveer, se advierte que el 30 de marzo del año en curso, se adelantó diligencia de pruebas en la que se recibió declaración del Perito, ingeniero Gilberto Rodríguez respecto del dictamen rendido, quedando pendiente de adelantar las demás diligencias ya decretadas, por lo que se suspendió la audiencia de pruebas para continuar con las mismas.

Ahora bien, mediante proveído del 19 de noviembre de 2021, se decretó como prueba un dictamen pericial, para tal efecto de conformidad con el artículo 234 del Código General del Proceso se ordenó oficial a la Universidad Nacional, en aras de que se sirviera designar funcionario(s) idóneo(s) que rindiera el peritaje, con base en lo allí determinado e indicara el valor debidamente discriminado del mismo. Así mismo, se precisó su decreto con cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a fin de que de acuerdo a lo informado se sirviera precisar sobre la ordenación del gasto.

Al respecto, luego de emitido el oficio a la Institución Universitaria, la Universidad Nacional a través de escrito aportado el 13 de diciembre de 2021, informó que carece de profesional idóneo y capacitado para apoyar al Juzgado, en atención a sus responsabilidades académicas, (*archivo digital "58.RESPUESTA U.NACIONAL.pdf"*).

En consecuencia el Despacho, en aras de recaudar la prueba decretada y de conformidad con el artículo 234 del C.G.P., ordena OFICIAR a la ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO, UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA (UPTC) –FACULTAD DE INGENIERÍA CIVIL, UNIVERSIDAD DE AMERICA Y UNIVERSIDAD DE SANTO TOMÁS, para que en el término de ocho (08) días, se sirvan designar el(los) funcionario(s) idóneo(s) que puedan

rendir el dictamen, indicándose además el valor del peritaje a realizar, debidamente discriminado.

Una vez designado el funcionario competente e indicado el costo del dictamen decretado, se establecerá por el Despacho el encargado de rendir el mismo y por la Secretaría se remitirá dicha información al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a fin de que determine sobre la ordenación del gasto.

Dispuesto el pago del referido dictamen pericial, se concederá el término de VEINTE (20) días (sujeto a ser prorrogable por solicitud del profesional y en atención a los diagnósticos, valoraciones y estudios que deba realizar), para que el funcionario designado, teniendo en cuenta el listado de eventuales afectados con la construcción del Proyecto Urbanístico Mirador Corinto Reservado, información que se remitirá con los correspondientes oficios, establezca lo siguiente:

1. **Delimitar** el área de posible afectación de viviendas por efecto de la construcción del Proyecto Urbanístico Mirador Corinto Reservado, ubicado en el Barrio Nuevo Corinto de la Localidad de Suba, y **determinar**, de acuerdo a ello, si las viviendas de los posibles afectados con la construcción de dicho proyecto, relacionados en el listado de eventuales perjudicados, allegados al expediente (**los cuales serán enviados, junto con el demás documental que se requiera**), se encuentran dentro de esa área, especificando la distancia en la que se localizan.
2. Establecer, si la causa de la afectación de sus viviendas, se pudo generar como consecuencia de la construcción del Proyecto Urbanístico Mirador Corinto Reservado, o si corresponde al deterioro normal de las mismas, conforme al listado de posibles afectados allegado al expediente, el cual será enviado.
3. Estimar, el valor de los daños causados a las viviendas de los posibles afectados, en el evento de que se haya generado por causa de la referida construcción.
4. Determinar, si a las mencionadas viviendas les fueron realizadas adecuaciones parciales o totales, y en caso afirmativo, si las mismas fueron efectivas o persiste el daño, y quien las realizó.

Finalmente, se le precisa a las Instituciones Universitarias que en caso de requerir información adicional o aclarar dudas sobre la solicitud, pueden acceder a los canales de atención del Despacho, quien estará presto a remitir lo que corresponda en aras de recaudar la prueba decretada. Para el efecto se podrán contactar a través de correo electrónico admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono 5553939 extensión 1007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>28</u> DE FECHA: <u>1° DE ABRIL DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p><i>Stuttyul</i></p>
--	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 392

Marzo, Treinta y uno (31) de dos mil dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2018-00-0215-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: HECTOR WILLIAN ARIAS SANDOVAL

De la lectura del expediente se advierte que, mediante auto de fecha diez (10) de febrero de 2022, este Despacho REQUIRIO a la entidad demandante y a su apoderada, a fin de que manifestaran sobre la postura frente a la voluntad expresa del demandante consistente en “*conciliar las pretensiones de la demanda*”, posición que fue puesta en conocimiento por el demandante en audiencia inicial celebrada el 29 de octubre de 2022.

Pues bien, producto de tal requerimiento, la apoderada de la entidad demandante allega memorial visto en archivo digital “43.Acta Comité Conciliación pdf”, en el que informa que “*COLPENSIONES no emitió acta de conciliación para el proceso por lo tanto no existe formula de arreglo para el presente proceso....*”

No obstante, lo anterior considera este Despacho que, resulta necesario requerir tanto a la apoderada de Colpensiones, como a la entidad demandada, a fin de que se analice la postura del demandado señor **HECTOR WILLIAN ARIAS SANDOVAL**, **habida cuenta que no se trata de que la entidad presente *formula de arreglo*, sino que adopte la postura procesal que corresponda frente a la manifestación del demandado al haber señalado, “que no se opone a la declaratoria de nulidad del acto administrativo del cual se pide su nulidad en este proceso ..”** manifestación efectuada mediante escrito en archivo digital “37.PosturaDemandante, y en audiencia Inicial celebrada el 29 de octubre de 2022. **Esto es, que el demandado está de acuerdo en que la entidad demandada declare la nulidad del acto administrativo que está siendo demandado en este proceso, para lo cual se le debe indicar lo correspondiente.**

Así las cosas, se **REQUIERE UNA VEZ MAS**, a la **APODERADA DE COLPENSIONES Y A LA ENTIDAD DEMANDANTE**, para que en el término de cinco (5) días, realicen las manifestaciones a que haya lugar, **pero teniendo en cuenta la realidad de lo anteriormente señalado, a fin de que se puedan determinar las siguientes etapas procesales, pues no se trata de una conciliación normal de las que se pueden presentar en cualquier clase de proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>028</u> DE FECHA: <u>1 DE ABRIL DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p>LA SECRETARIA </p>
--	---

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 413

Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2022-00100-00
DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR MIRANDA DOMINGUEZ
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

La señora **ANDREA DEL PILAR MIRANDA DOMINGUEZ**, identificada con la C.C. 52.739.857, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la demandada negó reconocer como factores salariales y prestacionales para todos los efectos la bonificación judicial y bonificación de actividad judicial, creadas mediante los Decretos 382 de 2013 y 3131 de 2005.

A título de restablecimiento del derecho, solicita, entre otros asuntos, que se condene a la demandada a reconocer que la bonificación judicial y bonificación de actividad judicial, de los Decretos 382 de 2013 y 3131 de 2005, sus decretos modificatorios, respectivamente, son factores salariales y prestacionales para todos los efectos, su incidencia y en adelante; en consecuencia, ordenarle reajustar y reliquidar, mes a mes, los factores salariales y prestacionales, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicio prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y demás emolumentos devengados.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incurso en una inhabilidad que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1o del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la Bonificación Judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, dado que antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad, razón por la que me asiste un interés directo en las resultas del proceso.

Además, resulta preciso señalar que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que me asista interés directo en que a dicha

prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:(...)”
(Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...).” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Código Único Disciplinario, consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, establece en el artículo 196 qué constituye falta disciplinaria, así:

“Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.” (Negrilla fuera de texto).

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales, sin que considere necesario referirse en consecuencia, a las demás pretensiones de la actora, respecto de las cuales también se enmarca dicho impedimento.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al

juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)”.

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado al que sigue en turno, con el fin de que este decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022¹, el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados de carácter transitorio² para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.³, para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”.

² Artículo 3. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá.

- Dos (2) juzgados administrativos tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito de Bogotá.
- Un Juzgado administrativo tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá (...)

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)

³ Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 28 DE FECHA: 1 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p>LA SECRETARIA</p> 
--	--